

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 19/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120090048200	Ejecutivo	ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO	JUAN DAVID GUTIERREZ VELASQUEZ	Auto resuelve solicitud SE RESUELVE SOLICITUD	18/08/2021		
05615318400120120000900	Ejecutivo	LINA MARCELA OSPINA RENDON	CARLOS ANDRES ESCOBAR NOREÑA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR CAJA DE COMPENSACION	18/08/2021		
05615318400120120017000	Verbal	LUZ ELENA BEDOYA LOPEZ	RUBEN DARIO QUINTERO LOPEZ	Auto que decreta desembargo	18/08/2021		
05615318400120160027400	Ejecutivo	JOSE RAUL MONTOYA MONTOYA	HUMBERTO DE JESUS MONTOYA MONTOYA MONTOYA	Auto que requiere parte REQUIERE PARTES	18/08/2021		
05615318400120190001200	Jurisdicción Voluntaria	ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES	PRISCILLA ROQUE ARROYAVE	Auto resuelve solicitud DISPONE NO POSESIONAR CURADORES SUPLENTE	18/08/2021		
05615318400120190053900	Ejecutivo	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	NYDIA YENETH QUINTERO G	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO Y ORDENA EMPLAZAR ACREEDOR HIPOTECARIO	18/08/2021		
05615318400120200022700	Verbal	LUZ EMILCE ARANGO MOSQUERA	JAVIER TABARES CASTRO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA, SE ENTIENDE REVOCADO PODER CONCEDIDO INICIALMENTE.	18/08/2021		
05615318400120210005400	Ejecutivo	ANA ISABEL HOYOS YEPES	FABRICIO NIETO BUSTILLO	Auto que requiere parte NO SE TIENE POR NOTIFICADO AL DDO.- SE INSTA A LA PARTE DEMANDANTE	18/08/2021		
05615318400120210025800	Ejecutivo	KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO TOTAL - LEVANTA MEDIDAS	18/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210028700	Jurisdicción Voluntaria	NORA INES GONZALEZ LOPEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	18/08/2021		
05615318400120210028900	Peticiones	GLORIA ESTELLA RAMIREZ ZAPATA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda POR FALTA DE JURISDICCION	18/08/2021		
05615318400120210029100	Peticiones	ANGELA CRISTINA VILLA CARDONA	YEISON ANDRES GAVIRIA RIOS	Auto que decreta amparo de pobreza	18/08/2021		
05615318400120210030800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO MAURICIO HINCAPIE GRAJALES	LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE	Auto que inadmite demanda	18/08/2021		
05615318400120210031200	Peticiones	ELKIN DE JESUS ARANZAZU LOPEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	18/08/2021		
05615318400120210031300	Verbal	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTY	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/08/2021		
05615600130920208008500	Homicidio	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD	BRAYAN ESTIVEN RAMIREZ RIOS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A ESTUDIANTE DE DERECHO PARA REPRESENTAR A LA VICTIMA	18/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
2020-00278	2009-00482

Con el fin de atender lo solicitado por la Dra. SARA ARANZAZU, en memorial del 09 de agosto de 2021, se le informa a la litigante que tal como se indicó en el auto que da por terminado el proceso por pago, de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó la entrega de títulos judiciales a nombre del demandado JUAN DAVID GUTIERREZ VELASQUEZ por valor de \$540.000; así mismo, se indicó que se entregaría a su nombre los que se consignaran con posterioridad a esa providencia y por tal motivo, teniendo en cuenta que el día 23 de ese mismo mes y año, se consignó a órdenes de este proceso otro título judicial por valor de \$270.000, que se hizo entrega al demandado de títulos por valor de \$810.000, correspondiente a tres títulos judiciales de \$270.000, cada uno.

Ahora, a la fecha no reposan más títulos judiciales para ser cobrados por el Demandado, pero, en caso de requerir información al respecto podrá escribir al correo electrónico: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co, medio por el cual se le informará si existen títulos y de ser así, por ese mismo medio se autorizará el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
2020-00278	2012-00009

Dado que a la fecha se continúan depositando a órdenes de este proceso los dineros correspondientes al Subsidio Familiar y teniendo en cuenta que el proceso termino con auto del 04 de febrero de 2014 por pago total de la obligación, se ordena OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMA, para que estas cantidades sean pagadas directamente a la madre del menor de edad, señora LINA MARCELA OSPINA RENDON, identificada con C.C. 1.036.934.188. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Luz Elena Bedoya López
Demandado	Rubén Antonio Quintero López
Radicado	056153184001-2012-00170-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 359
Decisión	Ordena levantar medida cautelar

En memorial dirigido por la apoderada de la demandante solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En el presente caso, las medidas cautelares fueron decretadas a solicitud de la señora LUZ ELENA BEDOYA LOPEZ, quien ahora, a través de su apoderada judicial, pide su levantamiento; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se accederá a lo solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas dentro del presente proceso.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', is written over a light gray rectangular background.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por Costas
Radicado: 2016-00274

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que antecede, se requiere a la parte ejecutante a fin de que indique al Despacho si lo que pretende es que se ordene cesar la ejecución frente a los señores JAIRO DE JESUS y RODRIGO MONTOYA MONTOYA, habida cuenta la manifestación de pago que ha efectuado la procuradora judicial de la ejecutante.

Igualmente, deberá señalar el monto y la fecha en que los señores RAMIRO, JAIRO DE JESÚS y RODRIGO MONTOYA MONTOYA, realizaron los pagos a los que ha hecho referencia en el decurso del proceso.

Finalmente, se requiere a las partes, para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta la manifestación pedida a la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento que antecede.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nombramiento de Curador Suplente
Radicado: 2019-00012

Si bien mediante providencia del 23 de julio del presente año, se señaló que una vez ejecutoriada la misma, se disponía la posesión de los curadores suplentes nombrados, advierte el Despacho, que tal posesión solo es posible hacerla ante la ausencia de la curadora principal, razón por la cual no se procederá en este momento sin que previamente se agote dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', written over a faint, larger version of the same signature.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por Costas

Radicado: 2019-000539

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 006 debidamente diligenciado, para los fines jurídico procesales pertinentes.

Ahora, como del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-167410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, allegado luego de la inscripción de la medida de embargo, aparece que sobre el inmueble embargado se encuentra inscrita garantía real, de conformidad con el artículo 462 del C G P, se ordena notificar al acreedor hipotecario señor JOSÉ ÁLVARO MUÑOZ GALLEGO, para que haga valer su crédito hipotecario ante el juez competente, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación de la parte ejecutante, en el sentido de desconocer el domicilio o lugar de residencia donde deba notificarse el acreedor hipotecario, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

Una vez efectuado lo anterior y pasados quince (15) días desde la publicación del edicto en el Registro Nacional de Emplazados, notifíquese el presente auto al demandado o al curador ad-litem que lo represente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-227

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ para continuar representando a la demandante; con lo cual se entiende revocado el poder que le había conferido a los Doctores SANTIAGO ANDRES RIOS CASTILLO y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Diecisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
2020-00278	2021-00054

Según soporte allegado por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico del Despacho el pasado 09 del presente mes, referente a la notificación por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en este asunto al demandado, se le hace saber que, dicha notificación fue realizada a un correo electrónico que no ha sido informado a este Juzgado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al ser diferente al que se mencionó en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; por tanto, deberá proceder a realizar las acciones tendientes a notificar al señor FABRICIO NIETO BUSTILLO el mandamiento de pago aquí librado, o informar este nuevo correo electrónico indicando el modo como se enteró y aportando las evidencias correspondientes.

De otro lado, se **INSTA** a la profesional del derecho a que en los sucesivos se sirva allegar sus memoriales al correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no directamente al correo del juzgado, esto con el fin de que puedan ser registrados en el sistema de gestión y puedan ser consultadas en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Diecisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ BARRIENTOS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00258-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 358
DECISIÓN:	Termina proceso por acuerdo

Con el fin de atender la solicitud elevada por la demandante, allegada el 13 de los corrientes, se indica:

Ante la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo **radicado No. 2021-00258** por pago total de la obligación, petición que eleva con base en el escrito antes aludido, suscrito directamente por la Ejecutante y su representante el Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego, Defensor de Familia, en el que cual dejan dicho que el demandado a cumplido con la compromiso total por el cual se le demando, por lo que eleva la petición de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, y siendo la parte que eleva la demanda la que indica el pago total de lo debido; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, y no se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre los interesados.

De otro lado, revisa el sistema de títulos judiciales de los juzgados de Rionegro, no reposan títulos en la causa hasta la fecha.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, instaurado por ISABELLA RODRIGUEZ LONDOÑO, representado legalmente por su madre KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ BARRIENTOS, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 360 Rdo. 2021-287

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores ALPIDIO DE JESUS MEJIA VALENCIA y NORA INES GONZALEZ LOPEZ, quienes actúan a través de apoderada judicial.

2°. Imprimasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. Se reconoce personería a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-289

La señora GLORIA ESTELLA RAMIREZ ZAPATA presenta solicitud de amparo de pobreza a fin de que se le asigne un abogado para iniciar proceso de nulidad de matrimonio católico.

Ahora bien, los procesos de nulidad de matrimonio católico son asuntos cuya competencia se encuentra atribuida a los tribunales eclesiásticos, razón por la cual, SE RECHAZA de plano la solicitud por carecer este Juzgado de competencia.

No ordena remitir la solicitud a la Justicia Eclesiástica por ser una jurisdicción completamente autónoma e independiente a la Jurisdicción Civil.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-291

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora ANGELA CRISTINA VILLA CARDONA.

En consecuencia, se designa al Dr. (a) BERNARDO VALENCIA GARCÍA, quien se localiza en la Cra. 50 Nro. 51-72 Guarne, email: bevaga20@gmail.com, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', written over a light blue rectangular background.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-308

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por el señor DIEGO MAURICIO HINCAPIE GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se clarifiquen los hechos de la demanda que sustentan las pretensiones; así mismo, precisará la medida cautelar solicitada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Elkin de Jesús Aranzazu López
Radicado:	2021 – 00312
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 357
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 11 de agosto de 2021, por el señor ELKIN DE JESÚS ARANZAZU LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.224, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) del menor FABIAN LONDOÑO CASTAÑEDA.

Aduce el solicitante del amparo que actualmente es conductor de servicio público, debe suplir los gastos del hogar tales como (servicios, arriendo, salud, educación y alimentación y demás) y con lo que devenga escasamente cubre las necesidades básicas de su hogar, no tiene ingresos adicionales para suplir los gastos que genera un abogado y un proceso judicial.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,

encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor ELKIN DE JESÚS ARANZAZU LÓPEZ, para el trámite del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) del menor FABIAN LONDOÑO CASTAÑEDA, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la doctora MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor ELKIN DE JESÚS ARANZAZU LÓPEZ, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) del menor FABIAN LONDOÑO CASTAÑEDA, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA TOBÓN ESCOBAR
DEMANDADO:	
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00313 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA TOBÓN ESCOBAR, a través de apoderada judicial, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Señalar en el escrito de demanda los demandados, teniendo en cuenta que por haber fallecido el presunto compañero permanente la demanda se debe dirigir en contra de sus herederos tanto determinados como indeterminados al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P., pues señala demandar al fallecido ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI.
3. Cumplido lo anterior y de existir herederos determinados, allegar de ser el caso prueba de la calidad en que se les demanda. (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.). Igualmente señalar la dirección física donde los demandados recibirán notificaciones y el canal digital donde deben ser notificados, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Adicionar la pretensión, señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho formada entre los presuntos compañeros permanentes, indicando si además se pretende la Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, caso en el cual también se deberá señalar la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende su declaración.

5. Indicar cuál era el estado civil de los señores ÁNGELA MARÍA TOBÓN ESCOBAR y ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
6. Indicar cuál fue el último domicilio común de la pareja.
7. Cumplido lo ordenado en el numeral 2°, de existir herederos determinados como demandados, aportar la constancia de envío a ellos de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
8. Indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Delito: Homicidio
CUI: 056156001309202080085
N.I.: 2020-00015

En los términos de la autorización que antecede, por haber acreditado la calidad de estudiante de consultorio jurídico, se le reconoce personería para actuar en nombre de las víctimas en el presente proceso, a la señora MARIA LUISA CHAVARRIAGA CIFUENTES, identificada con C.C. N° 1.002.243.169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', is written over a faint, larger version of the signature.

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**